



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(F) IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante Menor	LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES
Demandados	ALVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS ALEXANDER HILARION VANEGAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00299 -00
Providencia	Auto de sustanciación # 563
Decisión	Requiere notificación de un demandado

El expediente se ingresa al Despacho con la diligencia de notificación adelantada por la apoderada del extremo actor y el memorial suscrito por la misma, en el que informa de la notificación, aspecto del cual apremia precisar lo siguiente.

En primer lugar, solo se trata de una citación al señor ALVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS, sin corresponder a la notificación personal como lo afirma la togada; por otro lado, en dicho documento se aprecia como enunciado del asunto el de "NOTIFICACIÓN ART. 291 DEL C G del P", con indicación correcta de la clase del proceso, la accionante, el número del radicado, pero no así respecto de los días en que debe comparecer a recibir notificación, puesto que son 05 días al estar en la misma ciudad del Despacho Judicial, al tiempo omite la indicación del menor, como la fecha del auto admisorio a notificar, cuestiones impropias del precepto normativo en mención.

Al presentarse así el documento, esta Juzgadora no puede avalar el acto de notificación, pues la gestión de la apoderada ni si quiera se encauza por la línea del Art. 291 para efectos de la comparecencia a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación personal, circunstancia que además no es posible perfeccionar en estos momentos ante el direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Cundinamarca en lo tocante a la restricción de la prestación presencial del servicio de administración de justicia. De allí la razón de ser del Decreto 806 de 2020, pues dada la emergencia sanitaria a nivel nacional, contempla la utilización de las herramientas tecnológicas y regula en el Art. 8, lo pertinente a los requisitos mínimos para tener por satisfecho la notificación de la parte demandada.

Puesta así las cosas, en aras de impulsar el proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que proceda **EFFECTUAR LA NOTIFICACION** en debida forma y con sujeción de los presupuestos del Decreto 806 de 2020, bien sea a través del correo electrónico o por envío a la dirección física, de cuyo actuar debe aportar la constancia para el cómputo de términos, o si bien lo tiene, suministre todos los datos de contacto del señor ALVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS para proceder por secretaría efectuar la notificación del demandado.

Sea oportuno advertir a la parte interesada que a voces del Art. 78 Num. 6 del CGP, les asiste el deber legal de "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, por ello, deben desplegar las actividades adecuadas para obtener la información requerida del demandado y así continuar con el litigio interpuesto.



En ese entendido, por secretaría líbrese las comunicaciones a la demandante y la abogada a través del correo electrónico registrado en la demanda, con la advertencia de que el desacato y la inactividad procesal acarrea sanciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea4a9f30493de4758ac9effbc6e574bc876d0218007dfc7c8cdce955a502afe

Documento generado en 29/10/2020 05:06:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>